

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia Preacuerdo No. 046

Radicación Ruptura : 76-001-60-00000-2023-00522
Radicación Acusación : 76-001-60-00000-2021-00818
Matriz : 76-001-60-00000-2021-00032
Procesados : Cristhian Andrés Cano Ortiz y
Sebastián Medina Jiménez
Delitos : Concierto para delinquir agravado,
Homicidio agravado, Hurto calificado,
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de
armas de fuego, accesorios, partes o
municiones

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia condenatoria a partir de los términos del acuerdo efectuado entre la Fiscalía y los procesados **CRISTHIAN ANDRÉS CANO ORTIZ**, **SEBASTIAN MEDINA JIMÉNEZ**, a quienes les fue imputada la comisión de los delitos de Concierto para delinquir agravado, Homicidio agravado, hurto calificado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; acuerdo cuya legalidad avaló el Despacho.

2.- HECHOS

2.1.- Desde mediados el año 2020 y hasta el 27 de septiembre de 2021, CRISTHIAN ANDRÉS CANO y SEBASTIÁN MEDINA JIMÉNEZ bajo el liderazgo de Andrés Madroñero Lenis -Alias Megateo-, y con la participación de Yefri Yulián Astudillo Córdoba -Alias Yefry-, Jonathan Alexis Llanos Rojas -Alias Sorpre-, Jesús Alexander López Fernández -alias Chuy-, Johan Alexander Peña Burbano -Alias El Ñato-, Fabrianni Andrés Álvarez Barreneche -alias Álvarez-, Javier García Coronado -alias García-, Carlos David Lizarazo Oquendo -alias Lizarazo-, Jhon Alejandro Echeverry -Alias Alejo-, Yeiro

Alexander Grisales Córdoba -alias Yeiro-, y Cindy Lorena López Pérez -alias Cindy-, se concertaron para la comisión de conductas delictivas de homicidios, secuestros extorsivos, hurtos en diferentes modalidades, porte de armas de fuego, teniendo además como fuente de financiación el tráfico de estupefacientes, grupo delincuencia conocido como “Los Parabólicos”.

2.2.- Así mismo se atribuye a los ciudadanos **CRISTHIAN ANDRÉS CANO ORTIZ** y **SEBASTIAN MEDINA JIMÉNEZ** el **evento** rotulado con el **No. 6**, el cual se registró el **29 de mayo de 2021** y consistió en el hurto del cajero del Banco de Bogotá, ubicado en el Barrio Porvenir de esta ciudad, actividad en la que fue capturado un sujeto en flagrancia y se estableció la participación de los aquí encartados, con ocasión a su coordinación a través de sus abonados celulares, los cuales fueron objeto de interceptación, en su momento.

2.3.- Adicionalmente, al ciudadano **SEBASTIAN MEDINA JIMÉNEZ**, se le atribuyó el **Evento** rotulado con el **No. 9**, el cual se registró el día 10 agosto del 2021, en el sector calle 12 frente a la nomenclatura 10-44 del barrio calvario de la ciudad de Santiago de Cali, donde fue víctima de homicidio el señor Miguel Ángel Riascos Fernández, quien perdió su vida con ocasión de varios impactos efectuados con arma de fuego, situación fáctica por la que se formularon cargos en contra del encartado en comento, por los delitos de Homicidio agravado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

3.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACUSADOS

3.1. CRISTHIAN ANDRES CANO ORTIZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.144.028.736 expedida en Cali (V), nacido el 2 de septiembre de 1989 en esta ciudad, 33 años, hijo de Gladys Ortiz y Jorge Cano; estado civil, unión libre; con grado de escolaridad, bachiller. Es conocido con el alias de “Monky”; y, actualmente se encuentra privado de la libertad en la cárcel de Popayán.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.75 metros, de tez blanca, contextura mediana, con RH O+; sin limitaciones físicas.

3.2. SEBASTIAN MEDINA JIMÉNEZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.151.941.969 expedida en Cali (V), nacido el 5 de septiembre de 1991 en esta

ciudad, 32, hijo de Amanda Jiménez y Wilmer Medina; estado civil, unión libre; con grado de escolaridad, bachiller. Es conocido con el alias de Mono; y actualmente se encuentra privado de la libertad en la cárcel de Popayán.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.75 metros, de tez blanca, contextura atlética; con RH O+; sin limitaciones físicas.

4.- ANTECEDENTES PROCESALES

4.1.- Entre el **29 de septiembre y el 5 de octubre de 2021**, se llevaron a cabo las audiencias concentradas de legalización de procedimientos de registro y allanamiento, así como de captura de 14 personas, entre ellas los ciudadanos **CRISTHIAN ANDRÉS CANO ORTIZ** y **SEBASTIAN MEDINA JIMÉNEZ** a quienes la Fiscalía les imputó cargos como autores del delito de Concierto para Delinquir Agravado, y como coautores de los ilícitos de Homicidio agravado, Hurto calificado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, cargos que no fueron aceptados por los aprehendidos a quienes se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

4.2.- El **25 de enero de 2022** la Fiscalía radicó el correspondiente escrito de acusación.

4.3.- El **13 de junio de 2023**, la Fiscalía varió su pretensión y verbalizó preacuerdos, para esa fecha, con varios de los imputados, entre ellos, los señores **CRISTHIAN ANDRES CANO ORTIZ** y **SEBASTIAN MEDINA JIMÉNEZ**, los cuales fueron coadyuvados por la defensa y verificados en materia de voluntad, conciencia, libertad y debida asesoría, siendo aprobados por el Despacho a través de **interlocutorio No. 058** que cobró firmeza el mismo día.

5.- TÉRMINOS DEL PREACUERDO

Sobre los términos de la negociación con el ciudadano **SEBASTIAN MEDINA JIMÉNEZ**, precisó el delegado que el mismo consiste en que, mientras el acusado acepta los cargos endilgados como autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Artículo 340 inciso 2º del C. Penal)** y

coautor de **HOMICIDIO AGRAVADO (Artículos 103, 104 numeral 7º del C. Penal)** en concurso con el de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (Artículo 365 del C. Penal); y HURTO CALIFICADO (Artículo 239 y 240 inciso 1º del Código Penal)**; como contraprestación, la Fiscalía, exclusivamente para efectos punitivos, degrada su participación de autoría y coautoría a complicidad, ofreciendo como rebaja, la tercera parte de la pena, atendiendo el estado procesal de la actuación.

Conforme a lo anterior, partiendo de la pena mínima para el delito más grave, esto es, el de **HOMICIDIO AGRAVADO**, se tuvieron como base los 400 de su extremo mínimo, quantum al que se redujo la tercera parte con ocasión del beneficio ofrecido en la negociación. En consecuencia, se partió de una pena de 266.66 meses de prisión, a la cual se aumentaron 2 meses por cada uno de los punibles concursantes. En cuanto a la pena de multa, siguiendo el mismo análisis, se tuvo en cuenta, la del delito de Concierto para delinquir agravado, esto es, 2.700 salarios, que, reducidos en una tercera parte, arrojan una pena de multa de 1.800 SMLMV. En consecuencia, se acordó una pena de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS (272) PUNTO SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DEL EQUIVALENTE A MIL OCHOCIENTOS (1.800) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Sobre los términos de la negociación con el ciudadano **CRISTHIAN ANDRÉS CANO ORTIZ**, precisó el delegado que el mismo consiste en que, mientras el acusado acepta los cargos endilgados como autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Artículo 340 inciso 2º del C. Penal)** y coautor del punible de **HURTO CALIFICADO (Artículo 239 y 240 inciso 1º del Código Penal)**; como contraprestación, la Fiscalía, exclusivamente para efectos punitivos, degrada su participación de autoría y coautoría a complicidad.

Conforme a lo anterior, partiendo de la pena mínima para el delito más grave, que lo es el de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, cuya pena es de 96 meses de prisión; quantum al que se redujo la tercera parte con ocasión del acuerdo. En consecuencia, se partió de 64 meses de prisión, los cuales se aumentaron en 2 meses por el delito concursante, esto es, el de **HURTO CALIFICADO**; para una sanción de 66 meses de prisión. En cuanto a la pena

de multa, siguiendo el mismo análisis, se tuvo en cuenta, la del delito de Concierto para delinquir agravado, esto es, 2.700 salarios, que, reducidos en una tercera parte, arrojan una pena de multa de 1.800 SMLMV. En consecuencia, se acordó una pena de **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DEL EQUIVALENTE A MIL OCHOCIENTOS (1.800) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

La Defensa coadyuvó la aprobación del preacuerdo expuesto.

Al verificarse por el Estrado la aceptación del acuerdo por parte de los acusados, quienes fueron debidamente informados, la realizaron de manera consciente, libre y voluntaria; así como también que se evidenció que los procesados no obtuvieron incremento patrimonial alguno con ocasión de los hechos y conductas punibles endilgadas, se impartió aprobación a través del **Auto Interlocutorio No. 058 del 14 de junio de 2023**, siendo lo procedente emitir el fallo de fondo.

6.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1.- El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el **numeral 17 del artículo 35 del C. de P. Penal**, según el cual, corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializado el conocimiento de los procesos en los que se investigue la comisión del delito de Concierto para Delinquir Agravado, delito que fue incorporado por la Fiscalía General de la Nación en el pliego de cargos presentado en contra de los procesados. Adicionalmente, debe destacarse que el **artículo 52** del mismo estatuto establece que los delitos conexos serán juzgados por el juez de mayor jerarquía, agregando que cuando haya conexidad entre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado y cualquier otra autoridad judicial, corresponderá el conocimiento al especializado.

6.3.- Ahora bien, a los procesados **CRISTHIAN ANDRÉS CANO ORTIZ** y **SEBASTIAN MEDINA JIMÉNEZ** se les reprocha su autoría en la conducta descrita en el **artículo 340 inciso 2° del Código Penal**, modificado por artículo 5° de la Ley 1908 de 2018, cuyo texto es el siguiente:

“Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Quando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.” (Negrilla del Despacho)

Así mismo, le fue imputada la conducta descrita en los **artículos 239, 240 del Código Penal**, cuyo texto, en lo pertinente es el siguiente:

“Art. 239. HURTO. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro” (...)

*“Art 240. HURTO CALIFICADO. La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere:
1. Con violencia sobre las cosas.
(...)”.*

De otro lado, le formularon cargos **SEBASTIAN MEDINA JIMÉNEZ** por la conducta descrita en los **artículos 103, 104 numeral 7º** del Código Penal, cuyo texto, en lo pertinente, es el siguiente:

“Art. 103.-Homicidio. El que matare a otro incurrirá en prisión (...)

*Art. 104.-Circunstancias de Agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años (hoy cuatrocientos (400) meses a seiscientos (600) meses) de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:
(...)
7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.
(...)”.*

Así mismo, le fue imputada al procesado en comento, la conducta descrita en el **artículo 365 del Código Penal**, modificado el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011, que, en lo pertinente, expresa:

*Art 365. Fabricación Tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El que, sin permiso de autoridad competente, importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.
(...)”.*

6.4.- Los cargos en comento, se contraen en primer lugar a la concertación de los encartados **CRISTHIAN ANDRÉS CANO ORTIZ** y **SEBASTIAN MEDINA JIMÉNEZ** con alias Megateo, alias Yefry, alias Sorpre, alias El Ñato, alias Álvarez; alias García ; y alias Cindy, entre otros, para la comisión de conductas punibles, tal y como se pudo corroborar en las diferentes interceptaciones que hacen parte de la actuación y que fueron objeto de traslado por parte de la Fiscalía a través de los informes del 21 de julio; 8 y 25 de agosto del año 2021, donde se rinden los resultados obtenidos en dicha actividad de policía judicial que recayó sobre los abonados celulares 3106044950, 3226708162 3137496264, 3137496766 y 3246336214, en su orden.

Adicionalmente, el punible en comento, encuentra sustento en los diferentes informes de policía judicial emitidos por los servidores encargados de cumplir las actividades planteadas en el programa metodológico y que se encuentran condensadas en el informe del 21 de julio y 25 de agosto de 2021 rendidos por William Enrique Parra Mosquera, José Nelson Pérez Pérez, Jorge Castaño Pérez, Fabián Caicedo Oviedo, Carlos Ancizar Soto.

Es así, que determinaron los investigadores, la existencia de un grupo delinencial denominado “Los Parabólicos”, con asentamiento en los barrios Popular y Porvenir de la Comuna 4 de esta ciudad, pero con injerencia en otros sectores de Cali, conformado por las personas arriba señaladas, quienes bajo el liderazgo de alias “Megateo”, cometían homicidios, secuestros extorsivos, hurtos a residencias, así como a entidades comerciales y bancarias, al igual que se les vincula a algunas actividades relacionadas con el tráfico de estupefacientes, logrando evidenciar, a través de las interceptaciones telefónicas, cuál era el modus operandi, el rol de sus integrantes, así como su participación en diversos actos delictivos que son relacionados en los correspondientes informes.

En el caso del ciudadano **CRISTHIAN ANDRÉS CANO ORTIZ**, conocido con el alias de “*Monky*”, se identificó como uno de los miembros del grupo delinencial y quien se ocuparía de disponer de medios logísticos y fuentes de financiamiento para el microtráfico de estupefacientes, almacenamiento de armas de fuego entre otras; aspecto que se dedujo del contenido de esas comunicaciones con otros miembros de la organización, entre ellos el líder Andrés Madroñero -alias Megateo-, en los abonados celulares 3137946766 y

3137496264. Y, frente a **SEBASTIAN MEDINA JIMÉNEZ**, conocido con el alias del “*Mono*”, además de ser identificado como parte de la banda delincencial en mención, se concretó que su rol comprendía la coordinación de los medios logísticos y fuentes de financiamiento de la organización delincencial, como microtráfico, homicidios y hurtos, entre otros. Esto, a partir de la interceptación efectuada al abonado celular 3246336214.

En relación al delito de Hurto Calificado en el que también participaron **CRISTHIAN ANDRÉS CANO ORTIZ** y **SEBASTIAN MEDINA JIMÉNEZ**, afectando el patrimonio económico como bien jurídicamente tutelado por el legislador, observa la Judicatura, que se concretó en el evento No 6 consignado en el escrito de acusación, situación fáctica consistente en el apoderamiento del cajero del Banco de Bogotá, el cual se llevaron en un vehículo tipo furgón, que posteriormente fue interceptado por la Policía Nacional y como consecuencia de ello se produjo la captura en flagrancia de Andrés Caicedo Posso. Hechos ocurridos el día 29 de mayo de 2021 en el barrio porvenir de esta ciudad. Esta actividad, según los resultados de la investigación, fue concertada por la banda conocida como los Parabólicos, días antes bajo el liderazgo de alias Megateo, y, de acuerdo las interceptaciones a los abonados telefónicos de los integrantes de la banda delincencial en comento, se logró evidenciar la participación de los aquí procesados **CANO ORTIZ** y **MEDINA JIMÉNEZ**.

Sobre este evento, el cual consistió en el apoderamiento con violencia sobre las cosas, del cajero del Banco de Bogotá, a eso de la 1:40 horas, en el barrio el Porvenir, concretamente en la carrera 5 con calle 31 de esta ciudad, el cual arrancaron y se lo llevaron en un camión tipo furgón, de placas WDC466; cajero que contenía la suma de trescientos millones de pesos y cuya reparación tuvo un costo de 37 millones de pesos, encuentra la Judicatura respaldo probatorio en el informe de investigador de campo de fecha 25 de agosto de 2021, firmado por el investigador Jorge Castaño Pérez, donde se dio cuenta de los resultados de la interceptación efectuada a la línea telefónica 3106044950 perteneciente a Alexander López alias “Chuy”; cuyas escuchas, dieron cuenta de la planeación de una actividad delictual en donde necesitarían varias personas y adicionalmente un camión; así como también la logística, el campaneo y la verificación de la zona en la que se advirtió la participación de los aquí encartados.

Analizados los elementos materiales probatorios, en su conjunto, es evidente destacar que los acusados **CRISTHIAN ANDRÉS CANO ORTIZ** y **SEBASTIAN MEDINA JIMÉNEZ**, no solo se concertaron e hicieron parte de la banda delincuencia *los parabólicos*, sino que, además, tuvieron activa participación en la ejecución del hurto del cajero del Banco de Bogotá ubicado en el barrio Porvenir de esta ciudad, efectuado el día 29 de mayo de 2021.

Ahora bien, en relación con los punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, que se atribuyen, para este caso, de manera exclusiva al procesado **SEBASTIAN MEDINA JIMENEZ**, rotulados en la situación fáctica descrita para el **evento No. 9**, encuentra el Despacho que se trató de la muerte violenta de **MIGUEL ÁNGEL RIASCOS FERNÁNDEZ** el pasado 10 de agosto de 2021, hecho que fue ejecutado por sujetos desconocidos, pero que estaban coordinados por integrantes de la banda los Parabólicos, quienes se comunicaban por la líneas telefónicas y de WhatsApp, entre ellos alias Chuy, Juan Pablo, la M y Sebastián, permitiendo inferir que la actividad delictiva materializada es el homicidio de la persona arriba referida.

Sobre este punible, se encuentra respaldo probatorio en el Acta de Inspección técnica a cadáver del 10 de agosto de 2021; firmada por el investigador líder Wilmer Humberto Tovar, Jari Arturo Tabares, Ana Milena González y Eduardo Silva, funcionarios judiciales del CTI de la Fiscalía; así como también en el informe pericial de necropsia de Miguel Riascos; informes de investigador de campo de 25 de agosto de 2021 y el resultado de la interceptación de comunicaciones del abonado telefónico 3246336214.

Según lo consignado en el acta de inspección a lugares, de fecha 10 de agosto de 2021, en la calle 12 con carrera 10 frente al No 10-44 barrio Calvario de esta ciudad, en una vía pavimentada en mal estado, con bastante afluencia de personas y vehículos, los patrulleros que atendieron el caso, consignaron en su informe: *“la central de radio les informa que sobre la carrera 10 con calle 12, se encontraba una persona herida, pero al llegar al lugar la persona ya no se encontraba, había sido desplazada para el Hospital San Juan de Dios donde posteriormente fallece y que en vida respondía al nombre de Miguel Ángel Riascos”*.

De acuerdo con el informe pericial de necropsia firmado por el médico Oscar Alonso Plaza Patiño, del Instituto Nacional de Medicina Forense, se tiene que

la causa de la muerte de la víctima fue “*el resultado de la hemorragia masiva secundaria en perforaciones en corazón y pulmones debido al poli-trauma por proyectiles de arma de fuego.*”.

Atendiendo el contexto en que se dio el homicidio en comento, los investigadores lograron relacionarlo con las actividades de interceptación telefónicas identificadas con los números de **ID 1561891908, 1561908720, 1561936554, 1562051418, 1562063541 y 1562093206 del 10/08/2021 y el ID 1565349417** del mismo día, correspondientes al abonado celular **3246336214** perteneciente a **SEBASTIAN MEDINA JIMENEZ** conocido con el alias del “*Mono*”, quien se comunicó con el usuario del teléfono **3175349787** (número que corresponde a Juan Pablo Medina alias “JP”), conversaciones en las que se refieren al atentado ocurrido en el barrio el calvario, el cual estaba dirigido a un hombre que al parecer habría sido ultimado por pago o promesa remuneratoria, común en las empresas delictivas. Estos datos se extraen del informe del analista de comunicaciones del 10 de agosto de 2021, correspondiente al abonado utilizado por **MEDINA JIMÉNEZ**, esto es, el número **324-6336214**, donde el funcionario hace esta reseña:

“Sebastián Medina alias el Mono, pregunta a Juan Pablo que donde está, respondiendo Juan Pablo que “por la diez”, seguidamente, Sebastián le pregunta que si por ahí ve al “amigo” (3P), respondiendo Juan Pablo que ya los vio; ante esto, Sebastián consulta que pasó respondiendo Juan Pablo en repetidas ocasiones que “camellaron”-ejecutaron la actividad delictiva- por lo anterior, Sebastián se molesta y le indica que no hable así”.

Del anterior análisis, se puede evidenciar que el señor Juan Pablo confirma la materialización del presunto hecho punible por parte de terceras personas. También, se puede anotar que el señor Sebastián se encontraba en un lugar cercano donde ocurrió el homicidio, de acuerdo a lo reportado por la herramienta target 360°.

Dicho escenario probatorio evidencia que **SEBASTIAN MEDINA JIMÉNEZ**, participó activamente en el evento en comento, donde se cegó la vida con arma de fuego a un ciudadano y si bien es cierto, no fue quien directamente lo efectuó, también lo es que sí participó en esas labores de coordinación y logística, que dieron lugar a la ejecución de **MIGUEL ÁNGEL RIASCOS FERNÁNDEZ**.

Obsérvese que **MEDINA JIMÉNEZ** se comunicó directamente con alias JP, integrante de la banda los Parabólicos, y su conversación gira en torno al de

los actos preparativos, y ejecutivos de la conducta punible. Logrando establecer la confirmación de los sicarios quienes iban a perpetrar el crimen y posterior al hecho, la verificación del plan de la huida del lugar.

Se debe considerar, además, que el grupo delincencial al que estaba vinculado **SEBASTIAN MEDINA JIMENEZ**, tenía entre sus actividades la comisión de homicidios, por cuanto se pudo notar la disposición que tiene la empresa criminal en determinar cualquier tipo de eventos que constituyan delitos; incluido, conforme a la situación fáctica relevada, el porte de armas de fuego, sin permiso de autoridad competente.

Como colofón de lo expuesto, estima el Despacho que se encuentran válidamente acreditadas las exigencias materiales para la emisión de sentencia condenatoria en contra de **CRISTHIAN ANDRÉS CANO ORTIZ y SEBASTIAN MEDINA JIMÉNEZ**, pues no solo está satisfactoriamente demostrado que los hechos imputados existieron, sino que además se advierte respaldo probatorio que permite afirmar la participación de los procesados en la comisión de los mismos, según los cargos concretados de cara a los delitos que afectaron la vida e integridad personal; así como la seguridad pública y el patrimonio económico.

Bastará por ello el precedente análisis, al que deberá unirse desde luego, el propio reconocimiento de responsabilidad efectuado por los encartados, para dar soporte a la emisión de sentencia condenatoria en contra **CRISTHIAN ANDRES CANO ORTIZ**, como responsable de la comisión de los delitos de Concierto para delinquir agravado, Hurto calificado y **SEBASTIAN MEDINA JIMÉNEZ**, como responsable de la comisión de los delitos de Concierto para delinquir agravado, Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Hurto calificado, en los términos imputados por la Fiscalía General de la Nación.

7.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

La declaratoria de responsabilidad del acusado **CRISTHIAN ANDRÉS CANO ORTIZ** autoriza la imposición de una pena, misma que en el *sub litem* y por virtud de la aplicación del **artículo 3º de la Ley 890 de 2004**, no debe mirar el sistema de cuartos sino el producto de la negociación de las partes, que en este evento es de **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE**

MIL OCHOCIENTOS (1800) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Como penas accesorias se impondrán las de: **i)** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión impuesta (**Artículos 44 y 51 inciso 1º del C. Penal**).

Para el caso de **SEBASTIAN MEDINA JIMÉNEZ**, que en este evento es de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PUNTO SESENTA Y SEIS (272.66) MESES DE PRISIÓN¹ Y MULTA DE MIL OCHOCIENTOS (1800) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Como penas accesorias se impondrán las de: **i)** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión impuesta (**Artículos 44 y 51 inciso 1º del C. Penal**) y, **ii)** privación del derecho a la tenencia y porte de armas (**Artículos 49 y 51 inciso 6º del C. Penal**), por un término de **DOCE (12) MESES.**

8.- SUBROGADOS PENALES

El sustituto de la pena privativa de la libertad, conocido como **suspensión condicional de la ejecución de la pena** se encuentra previsto en el **artículo 63 del Código Sustantivo Penal** y consiste en la suspensión de ejecución de la sentencia por un periodo de prueba de dos (2) a cinco (5) años, cuando la pena a imponerse si fuere de prisión no supere los cuatro años, siempre que la persona condenada carezca de antecedentes judiciales y no se trate de uno de los delitos contenidos en el **inciso segundo del artículo 68A del Código Penal.**

Bastará por ello efectuar análisis al primero de los requisitos mencionados para concluir que, en consideración a la pena a imponerse a los procesados **CRISTHIAN ANDRÉS CANO ORTIZ, SEBASTIAN MEDINA JIMÉNEZ**, la cual supera el mínimo admisible en la norma en cita, la posibilidad de suspender condicionalmente la ejecución de la presente sentencia no es una alternativa posible en el caso que se examina.

Ahora bien, respecto del beneficio de la prisión domiciliaria, contemplado en el

¹ Que obedecen a veintidós años, ocho meses y diecinueve días de prisión.

artículo 38B del Código Penal, atendiendo el hecho que los aquí sentenciados, lo fueron, entre otros, por el delito de Concierto para delinquir agravado, refulge evidente que se torna improcedente tal reconocimiento por prohibición expresa para la concesión de estos paliativos, al encontrarse en el listado de conductas contenido en el **inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal**.

10.- RECURSOS

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR al ciudadano **CRISTHIAN ANDRÉS CANO ORTIZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.144.028.736 expedida en Cali (V), cuyas restantes condiciones civiles y personales ya fueron reseñadas en esta providencia, a la pena de **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL OCHOCIENTOS (1.800) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, al encontrarlo responsable de la comisión de las conductas punibles de Concierto para delinquir agravado y Hurto calificado, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Imponer al sentenciado las penas accesorias de: **i) inhabilitación** para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión impuesta (**Artículos 44 y 51 inciso 1º del C. Penal**)

TERCERO: CONDENAR al ciudadano **SEBASTIAN MEDINA JIMÉNEZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.151.941.969 expedida en Cali (V), cuyas restantes condiciones civiles y personales ya fueron reseñadas en esta providencia, a la pena de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PUNTO SESENTA Y SEIS (272.66) MESES DE PRISIÓN² Y MULTA DE MIL**

² Que obedecen a veintidós años, ocho meses y diecinueve días de prisión.

OCHOCIENTOS (1800) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al encontrarlo responsable de la comisión de las conductas punibles de Homicidio Agravado, Concierto para delinquir agravado, Hurto calificado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, atendiendo lo expuesto en precedencia.

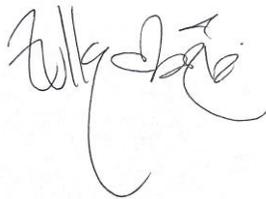
CUARTO: Imponer al sentenciado las penas accesorias de: **i)** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión impuesta (**Artículos 44 y 51 inciso 1º del C. Penal**) y, **ii)** privación del derecho a la tenencia y porte de armas (**Artículos 49 y 51 inciso 6º del C. Penal**), por un término de **DOCE (12) MESES**.

QUINTO: NO CONCEDER a los ciudadanos **CRISTHIAN ANDRÉS CANO ORTIZ** y **SEBASTIAN MEDINA JIMÉNEZ** el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, conforme a lo indicado previamente.

SEXTO: Contra este fallo procede el recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta determinación, por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales, se comunicará a las autoridades de ley y se enviará ficha técnica y copias de lo pertinente con destino a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULLY MARÍA SANDOVAL ALVAREZ
JUEZ